

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



LA RESIDENCIA PARA SER NOTIFICADO

MARIO ROBERTO MORALES SALAZAR

GUATEMALA, JULIO DE 2010.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA RESIDENCIA PARA SER NOTIFICADO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIO ROBERTO MORALES SALAZAR

Previo o conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Argueta
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Gloria Marina Pérez Puerto
Vocal:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Lic.	Héctor Leonel Mazariegos González

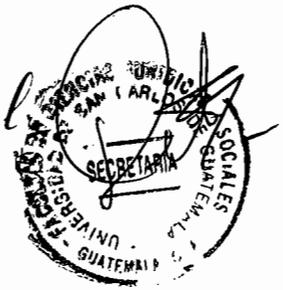
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ronald Arnoldo Roca Menéndez
Vocal:	Lic.	Homero López Palacios
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Mellini Minera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas del examen General Público).



Asesoría Jurídica y Notarial "Gómez"

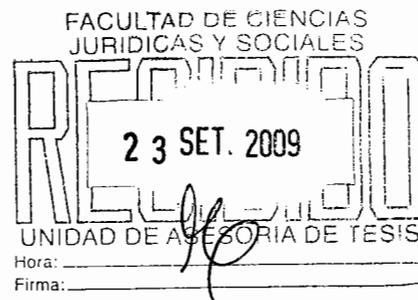


4a. Calle 7-67 Zona 1, Villa Nueva, Guatemala, C. A.
Teléfono: 6631-3955

E-mail: ajngomez4@hotmail.com

Ciudad de Guatemala, 21 de septiembre de 2,009

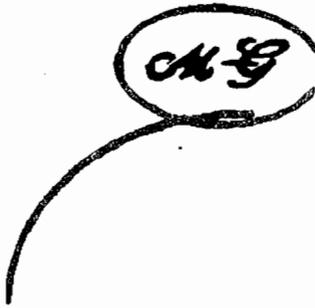
Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo ante usted en cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de abril del año en curso, emitida por la unidad de tesis en el que se me nombra como Asesora del trabajo de tesis del bachiller **MARIO ROBERTO MORALES SALAZAR**; intitulado: **"LA RESIDENCIA PARA SER NOTIFICADO"**, permitiéndome informar lo siguiente:.

- a) El contenido científico y técnico del trabajo de tesis es el lenguaje utilizado dentro de la investigación, haciendo uno de la ciencia experimental para determinar cual es la forma más idónea para dar aviso del cambio de residencia para ser notificado, tema objeto del las tesis de grado.
- b) La metodología utilizada es la técnica bibliográfica, el método analítico y sintético para llegar a determinar la forma de hacer constar el cambio de dirección de residencia.
- c) La tesis está redactada de forma sencilla y muy clara, está comprendida en cuatro capítulos, en los que aporta diferentes teorías, doctrinas, conceptos, definiciones, opiniones, tanto personales como de autores nacionales y extranjeros.



Asesoría Jurídica y Notaria
"Gómez"



4a. Calle 7-67 Zona 1, Villa Nueva, Guatemala, C. A.
Teléfono: 6631-3955

E-mail: ajngomez4@hotmail.com

- d) El bachiller hizo una contribución científica del tema al hacer un análisis en cuanto a qué documento era el idóneo para dar aviso del cambio de residencia, llegando a la conclusión que éste es el acta notarial ya que es un documento que produce y hace plena prueba dentro de un juicio.
- e) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis, en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, definiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias.
- f) Al estudiar la estructura formal de la tesis me doy cuenta que fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, concluyendo que hizo uso de la técnica de investigación bibliográfica actualizada.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por lo cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Atentamente,

Licenciada
María Teresa Gómez López
Abogada y Notaria
Col. 4532

LIC. MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) IRMA ROSARIO ESTRADA ORTÍZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARIO ROBERTO MORALES SALAZAR, Intitulado: "LA RESIDENCIA PARA SER NOTIFICADO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.





Irma Rosario Estrada Ortiz
Irma Rosario Estrada Ortiz
ABOGADA Y NOTARIA

LICENCIADA
IRMA ROSARIO ESTRADA ORTIZ
ABOGADA Y NOTARIA
3 calle 1-30 Lomas del Sur Zona 2 San José Villa nueva
Teléfono 53084778

Guatemala, 14 de diciembre de 2009.

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
14 ENE. 2010
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____

Licenciado Castro:

Me honra informarle, que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad de fecha 24 septiembre de 2009, por la cual se me otorga el nombramiento para revisar el trabajo de tesis del bachiller **MARIO ROBERTO MORALES SALAZAR**; intitulado: "**LA RESIDENCIA PARA SER NOTIFICADO**", procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia de la siguiente manera.

- a) El contenido científico y técnico del trabajo de tesis es la selección de la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos recopilados, enfoca un análisis técnico, documental y legal de las figuras legales concernientes a la importancia de la residencia para ser notificado.
- b) La metodología y técnicas de investigación se dieron en forma alterna, ya que se utilizó inicialmente el método analítico y posteriormente el sintético, a la vez realizó análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que interrelacionó con los razonamientos lógicos jurídicos y doctrinarios para llegar a las conclusiones, con lo que determinó que el documento idóneo es el acta notarial, para dar aviso del cambio de residencia.
- c) La redacción del tema es congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación, es fácil de comprender, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, apoyando su exposición con

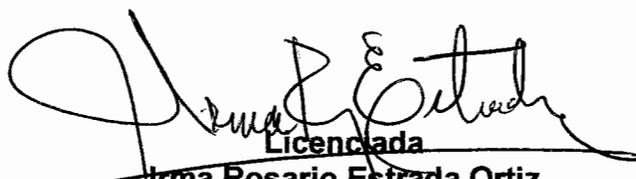


fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables al derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad.

- d) La contribución científica que presenta esta investigación es, que con esta propuesta de dar el aviso de cambio de residencia por medio de un acta notarial, los jueces no solo valorarán la dirección contractual sino que ahora tendrán que aceptar el aviso hecho por medio de acta notarial.
- e) Las conclusiones fueron los problemas que el bachiller encontró dentro de la investigación para lo cual hace las recomendaciones que consideró acertadas para dar solución a los problemas encontrados.
- f) La bibliografía utilizada es la documental, al leer el contenido de la tesis se comprueba que hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Licenciada
Irma Rosario Estrada Ortiz
Abogada Y Notaria
Colegiada 3943

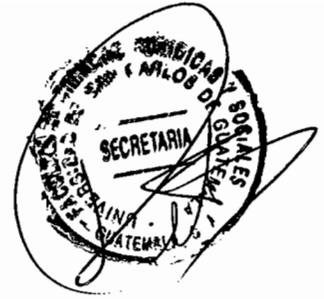
Irma Rosario Estrada Ortiz
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIO ROBERTO MORALES SALAZAR, Titulado LA RESIDENCIA PARA SER NOTIFICADO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA



**A DIOS, A NUESTRO SEÑOR
JESUCRISTO Y LA VIRGEN
MARÍA AUXILIADORA:**

Por haberme brindado la vida y la oportunidad de cursar una carrera universitaria, logrando culminar la meta trazada.

A MI MADRE:

Por haberme dado la vida, con mucho amor.

A MI ESPOSA:

Nora Lucía Banegas de Morales, por ser mi gran apoyo y ayuda, por vivir conmigo el desempeño de mi carrera y por las tristezas y alegrías a lo largo de todo este tiempo.

A MIS HIJOS:

Cristian, Ronald, Roberto Pablo, con mucho amor; por ser mi gran apoyo y ayuda.

A MIS HERMANAS:

Olga Elizabeth (Q.E.P.D.), Clara Luz, Con cariño fraternal.

A MI FAMILIA:

Muchas gracias por el apoyo incondicional.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

Que nuestra amistad perdure por siempre.

A MIS CATEDRÁTICOS:

De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por hacer posible mi formación

profesional, muy especialmente al licenciado
Franklin Enrique Tení Cacao (Q.E.P.D.).



A MI FUENTE DE SABIDURÍA:

Universidad de San Carlos de Guatemala,
especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, a la que doy mi
agradecimiento por darme la oportunidad de
forjarme dentro de sus aulas y por sentirme
orgullosa de pertenecer a tan gloriosa casa de
estudios

A USTED:

Especialmente, muchas gracias. Que Dios le
bendiga.

ÍNDICE



Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El domicilio	1
1.1 Etimología.....	1
1.2. Antecedentes históricos del domicilio	3
1.3. Definición de domicilio	7
1.4. Diferencia entre domicilio, residencia y habitación	11
1.5. Concepto general	12
1.6. Principio de unidad de domicilio.....	14
1.7. Caracteres del domicilio	15
1.8. Importancia legal del domicilio	17
1.9. Aplicación y efecto del domicilio en materia procesal civil	19
1.10. Clases de domicilio.....	20
1.11. Caracteres.....	22

CAPÍTULO II

2. Debido proceso	31
2.1. Definición	31
2.2. La acción judicial	33
2.3. Aspectos del debido proceso, derecho a la defensa, prohibición de la indefensión.....	33
2.4. Características	38

CAPÍTULO III



3.	El acta notarial	41
3.1.	El instrumento público	41
3.2.	Definición.....	4
3.3.	Fines de los instrumentos públicos.....	43
3.4.	Características del instrumento público.....	44
3.5.	Valor del instrumento público.....	44
3.6.	Reglas sobre circunstancias personales en los instrumentos públicos	45
3.7.	Requisitos legales de forma de los instrumentos públicos.....	46
3.8.	Definición de acta notarial	47
3.9.	Clases de actas notariales.....	48
3.10.	Estructura del acta notarial.....	49
3.11.	Requisitos y formalidades	50
3.12.	El acta notarial como prueba.....	51

CAPÍTULO IV

4.	La notificación	53
4.1.	Etimología.....	53
4.2.	Definición de notificación.....	54
4.3.	Naturaleza jurídica de la notificación	57
4.4.	Definición de fe publica en relación a la notificación	57
4.5.	Elementos de la notificación.....	59
4.6.	Objetivos formales de la notificaciones.....	59
4.7.	Clases de notificaciones de acuerdo a la doctrina.....	60
4.8.	Otras formas de clasificación de la notificación	63
4.9.	Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.....	67



4.10	Otras formas establecidas que acepta e Código Procesal Civil y Mercantil.....	
4.11	La Residencia para ser Notificado.....	74
4.12	Reformas al Decreto Ley 106	76
4.13	Justificación de la reforma.....	77
4.14	Reformas al Artículo 40 del Código Civil Decreto Ley 106.....	79
	Modelo de Acta Notarial de cambio de residencia para recibir notificaciones.....	80
	CONCLUSIONES.....	81
	RECOMENDACIONES.....	83
	ANEXO I.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN



En el presente trabajo, se hacen planteamientos para fortalecer la rama del derecho civil guatemalteco, respecto a la institución de la residencia contractual, con relación a las normas de su aplicación.

Actualmente existen innumerables procesos en los tribunales del país, pendientes de notificación por no encontrar a la parte demandada, en virtud que ha abandonado el lugar señalado para recibir notificaciones dentro del contrato.

Esto se da generalmente en los juicios de desocupación y cobro de rentas atrasadas, porque el inquilino deja de pagar las rentas y el lugar que señala para recibir notificaciones dentro del contrato es el inmueble arrendado, por lo que le resulta fácil abandonarlo sin hacer efectivo dicho pago.

Esto lo hacen a sabiendas que el criterio de los jueces es que, solo se puede notificar en el lugar señalado dentro del contrato, a menos que los inquilinos hagan saber a la otra parte por escrito, dicho cambio. Ante la necesidad que tienen las personas de hacer efectivo dicho cobro es necesario que el cambio de lugar para recibir notificaciones se haga por medio de un acta notarial.

En la actualidad no existe una norma que regule y obligue a las personas a hacer constar por escrito el nuevo lugar para recibir notificaciones, para garantizar el resultado positivo de algún conflicto que surja dentro del contrato.



Por lo que en la presente investigación se analiza la conflictividad que existe entre el actor y el juzgado; en cuanto al derecho del demandante de que se le resuelva el asunto y el juez quien no puede resolver por no encontrar al demandado para ser notificado. Teniendo como hipótesis, establecer que el mecanismo idóneo para dar aviso del cambio de residencia para ser notificado, es por medio de acta notarial, para así, no incurrir en la ilegalidad de no tener un lugar donde ser notificado al momento de un cobro por la vía judicial.

Para llegar a comprobar la hipótesis se hizo un estudio doctrinario y legal del debido proceso, la institución del domicilio, y el acta notarial, para determinar que el cambio de dirección se debe hacer por medio de un acta notarial, la cual produce plena prueba dentro de un proceso de conformidad con lo que establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley 107.

Los enfoques metodológicos utilizados se basan en la técnica bibliográfica, documental y los métodos analítico y sintético, para estudiar lo relacionado a la residencia para ser notificado.

Para mejor comprensión de ésta investigación, se divide en cuatro capítulos, iniciando el capítulo primero con aspectos generales concernientes al domicilio, el capítulo segundo, el cual trata lo relativo al debido proceso, en el capítulo tercero se desarrolla el tema del acta notarial, y se concluye esta investigación con el capítulo cuarto, relacionado con la residencia para ser notificado.

CAPÍTULO I



1. El domicilio

Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo; esa es la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio.

1.1. Etimología

Domicilio se deriva del latín *domus*, casa, hogar; el cual es el asiento jurídico de las personas. "Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Es la circunscripción departamental que constituye o se le asigna a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El domicilio representa la sede jurídica de la persona, o sea el lugar en que se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir obligaciones, deduciendo de ellos su importancia, siendo necesario que toda persona ya sea individual o jurídica, debe tener un lugar para recibir notificaciones.



El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ofrece tres acepciones:

1. Morada fija y permanente.
2. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos
3. Casa en que uno habita o se hospeda".¹

La legislación guatemalteca indica en el Artículo 32 del Código Civil Decreto Ley 106 que: "el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él". Y en el Artículo 33 del mismo cuerpo legal antes citado: "se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en un lugar determinado".

El domicilio es una residencia calificada o habitual. De una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación, o en defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales según lo que establecen los Artículos 38 y 39 de la ley en mención. La persona vive en sociedad y debe ser hallado en un momento determinado, ya sea para ejercer su derecho o cumplir sus obligaciones.

Se concluye que es el punto de referencia, inicial y fundamental, para determinar la competencia o incompetencia de los tribunales en asuntos contenciosos que se sometan a su conocimiento; para fijar con certeza, en la mayoría de los casos, el lugar

¹ <http://buscon.rae.es/drael/> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

en donde deben exigirse o cumplirse las obligaciones; y en fin, para numerosos actos de la vida civil.



1.2. Antecedentes históricos del domicilio

En la primera Constitución del Estado de Guatemala únicamente se hace mención del domicilio en referencia de los derechos de los habitantes a quienes se reconocían la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Es importante señalar que dentro de esta constitución ya se da una interpretación a qué debe entenderse por domicilio, toda vez que en el Artículo 32 expresa: "la casa de un ciudadano es un asilo sagrado que no puede ser violado sin crimen, fuera de los casos prevenidos por la Constitución Política de la República, y con las formalidades ordenadas en ella".

Es decir, que ya se delimitó la idea de domicilio a la casa de habitación del ciudadano dándole la calidad de asilo sagrado, dando a entender que la casa, propiedad del ciudadano guatemalteco debía tenerse por domicilio del mismo.

Es importante anotar que en la reforma de 1934 decretada el 11 de julio de 1935 se introducen ciertos cambios que modifican la forma en que la Constitución de 1824 garantizaba el domicilio ya que en el Artículo 11 de dicho decreto y modificado por el Artículo 28 en el cual se establecía: "la propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente

comprobadas, procederá decretar su expropiación: pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa".



En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos. Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de un sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia. Es tesoro cultural de la nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea dueño, y es obligación del Estado su defensa y conservación.

Solo los guatemaltecos a que se refiere el Artículo cinco de la Constitución en mención, podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras. La Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por el Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno establece en el Artículo 38 lo siguiente: "el domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento."

Posteriormente en la Constitución del 11 de marzo de 1945 en el Título II nacionalidad y ciudadanía, en el Artículo seis inciso segundo y tercero indica: "los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su

minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, ~~o~~ ^o ~~tuvieren~~ ^{tuvieren} domicilio en el país", "3º los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales ~~nacidos~~ ^{nacidos} fuera del territorio guatemalteco, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o ~~tuvieren~~ ^{tuvieren} derecho a elegir y optaren por la guatemalteca".



De los incisos citados parece importante resaltar el hecho de que al estar domiciliados en Guatemala los padres o el propio menor daban derecho a éste a la calidad de guatemalteco natural.

Asimismo, en el Artículo siete de dicha Constitución establecía como requisito indispensable para que los nacionales originarios de las demás Repúblicas que habían constituido las provincias unidas de Centro América puedan adquirir la calidad de guatemaltecos naturales el adquirir un domicilio en el país. Es decir, la importancia del domicilio va cobrando relevancia ya que el hecho de adoptar un domicilio en el país confería a los extranjeros derechos y obligaciones.

El Artículo siete de dicha Constitución regula que; "Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las provincias unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad

competente su deseo de ser guatemaltecos, en ambos casos conservan su nacionalidad de origen.”



El Artículo 13 establece. “la nacionalidad guatemalteca se recobra: 1o.- Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratare de naturalización obtenida en país extranjero; “

De lo cual se deduce que la intención del legislador al indicar que podrán recuperar la nacionalidad guatemalteca los extranjeros con el fin de establecer su domicilio, es decir que tenga el ánimo de permanecer dentro del territorio guatemalteco, empezando de esta manera a dar forma a la institución que hoy es objeto de estudio, tal el caso que el domicilio se constituye con el ánimo de permanencia. El Artículo 25 establece: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la ley señale. A ningún guatemalteco puede expatriarse, prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.”

Estableciendo ya una diferencia entre domicilio y residencia, lo cual es importantísimo en nuestro estudio ya que la residencia es una institución con la que se suele confundir

al domicilio, y que en el artículo precitado el legislador deja claro que no ~~en la misma~~ institución.



El Artículo 37, amplía aún más la concepción que el legislador de ésta constitución tiene sobre el objeto de este estudio el cual textualmente dice: "El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de juez competente y nunca después de las dieciocho ni antes de las seis horas. La ley determina las formalidades y los casos de excepción en que puede procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad."

Debe entenderse que domicilio y residencia en la doctrina son sinónimos, por lo que desde las normas jurídicas anteriores, prohibían la entrada a la morada de las personas, cuando no existiera una orden para entrar y allanarla.

1.3. Definición de domicilio

El domicilio es un atributo más de la persona que puede definirse: como el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de ambos, el lugar en donde se encuentre.



La doctrina jurídica también llama al domicilio sede jurídica de la persona y se atribuye los caracteres de fijeza, obligatoriedad y unidad. Según indica el autor De Diego citado por Puig Peña domicilio es; “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona”.²

Según el autor Federico Puig Peña indica que, es importante distinguir claramente el domicilio real del domicilio legal indicándonos que domicilio real es aquel que adopta la persona; para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y que esa habitualidad hace suponer que la persona desea establecerse en un lugar determinado. En tanto que el domicilio legal, al que Peña denomina: así mismo derivado, ya que éste se fija por el que tiene otra persona o entidad de la cual se depende, y menciona dentro de éstos, tal es el caso de “las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, cuyo domicilio es el que éstos tengan; el de los hijos bajo patria potestad, el de sus padres; el de las personas sujetas a tutela, es el de sus guardadores; el de los comerciantes, el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales; el de los funcionarios, empleados, o dependientes, el pueblo que sirva de su destino y cuando por razón del mismo ambularen constantemente, el pueblo en que vivieren con mayor frecuencia; el de los militares en servicio activo, el del pueblo en que se halle el cuerpo a que pertenezcan”.³

² Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Pág. 246.

³ **Ibíd.** Págs. 246,247.250.



Continúa explicando el jurisconsulto Peña que: El domicilio electivo es el que escoge para la ejecución de un acto o de una convención. Fija así mismo el domicilio de los diplomáticos el último que hubieren tenido en el territorio del que proceda y finalmente hace una crítica del domicilio forzoso citado por Jiménez Asenjo, de las hijas de familia, el que fijaba el domicilio personal de las mujeres imponiéndoles el de los padres. En consecuencia, no podían éstas trasladarse al extranjero, ni viajar sin permiso de los padres, e incluso si estas abandonaban su casa se podía solicitar la intervención de la autoridad gubernativa o su retención tachándolo de arbitrario.

El domicilio, es el asiento jurídico de la persona, circunscripción departamental donde reside una persona. Se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. Lugar donde la persona está establecida para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. También se considera como la sede legal de la persona o también el centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o bien el lugar en que la ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Por lo que, domicilio es la morada que la ley conceptúa que tiene toda persona para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de ciertos actos, la noción de domicilio es una imposición de la buena organización social, porque ésta necesita ubicar a las personas que integran la convivencia general, a fin de poder exigir de ellas el comportamiento adecuado. Entonces, se deduce que morada fija y permanente, es el



lugar en donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Con este fin se relaciona necesariamente a toda persona con un lugar en el cual se le considera presente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente el domicilio contribuye a la eficiencia de las relaciones jurídicas, de nada le valdría al acreedor el derecho constituido a su favor si no pudiese ejercerlo por la imposibilidad de traer a juicio a su deudor.

Pero para el funcionamiento de concepto jurídico del domicilio, podrá citarse allí al deudor con la consecuencia de que toda comunicación dejada en su domicilio se considerara conocida por él aunque de hecho no este allí. Si el deudor se ausentó del domicilio sin dejar las providencias del caso para que se le informara de las comunicaciones allí recibidas sólo el será responsable de las derivaciones desagradables que el hecho pueda traerle, puesto que para la ley y la sociedad es reputado presente para los efectos jurídicos salvo aquellos que requieran indispensablemente un conocimiento efectivo en el lugar de su domicilio.

Para lo cual, se concluye que el domicilio es la circunscripción territorial en donde una persona capaz de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones. Siendo cualquier persona sea individual o jurídica debe tener un lugar para recibir notificaciones, porque es ahí donde se le notifica de los cambios surgidos dentro de algún contrato donde es parte.



1.4. Diferencia entre domicilio, residencia y habitación

El domicilio, es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones; no ha de confundirse el domicilio con la residencia y la habitación; teniendo claro el concepto de domicilio, se hace una diferencia entre residencia y habitación.

“La residencia, es una noción vulgar, que alude al lugar donde habita ordinariamente la persona; puede o no, según los casos, ser un elemento constitutivo del domicilio, revistiendo ese carácter cuando la ley determina el domicilio de la persona en función de su residencia.”⁴

Es el lugar donde la persona reside realmente, ésta puede tener varias residencias; por ejemplo: una residencia en Quetzaltenango, y otra de verano en Escuintla, es un hecho susceptible de ser conocido; también se dice que es la estancia, accidental o duradera en un lugar donde una persona se encuentra; entonces es un hecho objetivo, externo, fácil de apreciar por los sentidos.

La habitación; es un derecho real consistente en la facultad de ocupar en casa ajena las piezas necesarias para sí y para familiares, es el lugar donde la persona se encuentra accidental o momentáneamente, por un tiempo generalmente breve;

⁴ www.alipso.com. (consultada el 15 de diciembre de 2009).



comparada la habitación con la residencia, se advierte que ambas nociones son de orden vulgar, no técnico, diferenciándose por la nota de habitualidad y permanencia que corresponde a la última.

El concepto de domicilio es fundamental en el derecho, conviene diferenciarlo de la residencia, se entiende por residencia la estancia temporal o definitiva, de una persona en un cierto lugar. Desde el punto de vista jurídico; sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo, el domicilio es lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles.

La residencia puede servir, por ejemplo para realizar notificaciones de índole judicial, también se toma en cuenta para el levantamiento de actas como la de defunción. En este caso el derecho no toma en cuenta la residencia para atribuirle los efectos que después veremos se aplican al domicilio. Toda persona susceptible de adquirir derechos y cumplir obligaciones está obligada a establecer un lugar de residencia para cualquier notificación que se le pudiera hacer un el futuro.

1.5. Concepto general

El domicilio "es un atributo más de la persona, se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él, de esta definición se

desprenden dos elementos a seguir, los que para el estudio realizado son de importancia, haciendo un estudio minucioso.



1. La residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa; y
2. El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no se puede apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es posible comprobar a través de inferencias y presunciones. ”⁵

El domicilio, como atributo de las personas se constituye con finalidades jurídicas, es decir, para adquirir derechos y para contraer y cumplir obligaciones. En la doctrina se discute cuáles deben ser los elementos del domicilio; tradicionalmente, el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual, por constituir el hogar y morada de la persona, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo residencias habituales:

- a) Por la naturaleza de sus ocupaciones;
- b) Por vínculos de familia, y
- c) Por otras causas.

Sería difícil, en un momento dado precisar en dónde se halla la residencia habitual de la persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares; por esto el dato objetivo no

⁵ Petit, Eugene. **Tratado de derecho civil**. Págs. 157,158.

siempre es suficiente. Actualmente, el derecho guatemalteco considera, que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en cierto lugar, para que éste se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio.



El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle. Según el propio concepto, toda persona debe tener domicilio y si llegasen a faltar los dos elementos esenciales, objetivo y subjetivo, la ley considera que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios, y si tampoco pudiésemos determinar éste, el domicilio será entonces el lugar donde se encuentre la persona toda vez que deba ejercer derechos y contraer o cumplir sus obligaciones.

1.6. Principio de unidad del domicilio

Así como la persona tiene un nombre, una condición de capacidad, un estado de familia, un patrimonio general, no puede sino tener un domicilio. La coexistencia de dos domicilios legales traería un verdadero caos por la indeterminación de una noción que rige a través de la ley de ese lugar, la capacidad de la persona, el régimen de los bienes muebles no permanentes, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia judicial y otros.

Es de imaginar las confusiones que podrían resultar en todo esto si se admitiera la posibilidad de la existencia de dos o más domicilios legales, con lo cual también podría una persona ser capaz e incapaz al mismo tiempo, tener sujetos los mismos bienes a regímenes legales diferentes, estar presente en dos o más lugares para el cumplimiento de sus obligaciones, con lo que el acreedor tendría que acudir simultáneamente a ellos y en fin, ser justificable ante los jueces de dos o más jurisdicciones territoriales.



Para no crear una confusión, el ordenamiento jurídico regula y especifica que el domicilio de una persona guatemalteca; es todo el territorio guatemalteco, pero si ésta sale del país, obtiene un domicilio temporal, conservando su domicilio, y si sale del país debe de otorgar mandato para que la represente una persona en su ausencia.

1.7. Caracteres del domicilio

1. **Obligatoriedad:** significa que toda persona debe de tener un domicilio, ya que el mismo, debido a su importancia y a su calidad de atributo de la persona, es necesario para el cumplimiento de sus derechos, en ese orden de ideas, ninguna persona puede carecer de domicilio voluntario, legal o bien se considere domiciliado en el lugar en que se encuentre, por tratarse de una persona con domicilio múltiple.



2. Estabilidad: debe producir una situación de estabilidad, pues el mismo es el centro de actividades de la persona, ya que allí es donde ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, siendo por lo mismo un lugar fijo, aún cuando la persona viaje constantemente.
3. Unidad: consiste en que la persona debe de tener solo un domicilio voluntario, para darle certeza a las relaciones jurídicas que entable, ahora bien, si por las circunstancias del trajín diario permanece en otro u otros lugares con mas frecuencia que en el domicilio voluntario, es en aquel en donde fincó su ánimo de permanencia, en donde debe de cumplir sus obligaciones ante los demás. Este principio no es absoluto, ya que en muchas legislaciones incluida Guatemala, se aceptan varios presupuestos en la constitución de varios domicilios al mismo tiempo.
4. Localización física o territorial: debe de encontrarse en una dirección o lugar físico para facilitar su localización para los efectos del goce de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la persona.
5. Exclusividad: esto se refiera que solo las personas legalmente reconocidas o constituidas pueden tener un domicilio, ya que este constituye como anteriormente se mencionó, un atributo inherente a la persona, según lo menciona el Código Civil guatemalteco.

De cualquier modo esta característica no es absoluta y puede resultar morigerada por leyes que establecen como condiciones para el ejercicio de algunas funciones públicas tener domicilio en lugares determinados, aquí no hay imposición para nadie de fijar el

domicilio en el lugar, sino de no desempeñar la función pública cuando no se está en las condiciones de domicilio que la ley prevé, es decir la exigencia se refiere no al domicilio sino a la función pública, lo que es enteramente legítimo



1.8. Importancia legal del domicilio

Se advierte la importancia legal que tiene el domicilio por la serie de ingerencias legales, que se hace del mismo, en efecto, es indispensable en casos laborales, civiles, notariales, mercantiles, fiscales, entre otros según los casos:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez del lugar donde se hallen o el del domicilio del demandado, a elección del actor si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
2. El domicilio del menor determina la competencia del juez para el discernimiento de la tutela.
3. Los juicios de interdicción deben promoverse ante el juez del domicilio del posible incapaz.
4. Los juicios de ausencia simple o de muerte presunta, deben promoverse ante el juez del domicilio del desaparecido, o presunto muerto.
5. Los juicios informativos por prueba supletoria del estado de las personas, por cambio de nombre o por rectificación de partidas del Registro Civil han de ventilarse ante el juez del domicilio del interesado.



6. Los juicios sucesorios han de tramitarse ante el juez del domicilio del deudor.
7. Los juicios de concurso civil de acreedores y de quiebra deben promoverse ante el juez del domicilio del deudor.
8. Como principio general, la competencia de las autoridades administrativas, cuando está dividida, se determina por el domicilio del que debe acudir a ellas. Es el caso de las oficinas del Registro Civil o seccionales de policía existentes en un mismo territorio.
9. Las notificaciones, o emplazamientos para surtir sus efectos legales, deben ser efectuadas en el domicilio de la persona notificada o emplazada independientemente de que la jurisdicción corresponda a un juez diverso, por la índole del asunto.
10. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones, si no se ha pactado un lugar determinado, o no se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe hacerse efectivo en el lugar del domicilio del deudor. Pero si el deudor cambiare de domicilio el acreedor podrá exigir el cumplimiento optativamente, en el lugar del último domicilio o donde lo tenía el deudor al tiempo de constituirse la obligación si allí se celebró el contrato.

Es de utilización frecuente y no hay contrato que se celebre por escrito que no contenga su designación. Tiene una gran importancia práctica para las partes, pues les asegura la posibilidad de hacer efectivas las acciones judiciales, sin necesidad de indagaciones ulteriores sobre el domicilio ordinario de la contraparte.

Cuando se celebra un contrato, es porque existe voluntad y formalizar el negocio por escrito, y de la misma manera señalan el lugar para recibir notificaciones.



1.9. Aplicación y efecto del domicilio en materia procesal civil

El domicilio, es el lugar donde el juez debe efectuar las notificaciones judiciales y el cumplimiento de ciertas obligaciones, determina la ley aplicable cuando ocurren conflictos territoriales de leyes, el código establece una serie de situaciones en los que el domicilio determina cual es la ley que será aplicable; el domicilio es muy importante porque de él dependerá la determinación de la ley aplicable, en cuanto a la competencia del juez.

- a) Fija la competencia de los jueces: el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, establece una serie de situaciones en las que el domicilio es determinante para la fijación de la competencia del juez, entre ellas, el cumplimiento de contratos, para el discernimiento de la tutela; las de acciones del trabajo, la de los juicios donde sea parte el Estado, y otros.
- b) Notificaciones: el lugar donde se debe efectuar la notificación es en el domicilio real, es allí donde se debe liquidar, ya sea para la demanda o un contrato.
- c) Establece el lugar para el cumplimiento de las obligaciones: el pago se realizará en el lugar designado en el contrato, caso contrario será en el domicilio del deudor.

1.10. Clases de domicilio



El domicilio es un derecho, pero también una obligación; la ley penal establece que incurre en un delito la persona que oculte su domicilio o designe otro distinto para eludir una práctica legal. Para lo cual se estudiará la clasificación legal de domicilio:

- a) Voluntario: se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.
- b) Múltiple o plural: si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos.
- c) Circunstancial o accidental: la persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.
- d) Legal: es el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Social o de la persona jurídica: es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales.
- f) Contractual, especial o electivo: las personas en sus contratos pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.
- g) Fiscal: es el que se utiliza para trámites relacionados con prácticas tributarias.

En el domicilio fiscal, el notificador o un notario designado por la Administración Tributaria, irá a la residencia del contribuyente o en su defecto a la oficina,

establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza; o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. Si no se encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.



En el caso de las personas jurídicas el domicilio será simplemente aquel que el contrato establece con conocimiento de la autoridad de inscripción. El comerciante podrá tener más de un domicilio comercial, en cuyo caso, a los efectos jurídicos, valdrá el principal asiento de los negocios o establecimientos; el domicilio, es modificable al cambiar o al elegir otro asiento físico como sede de los negocios o empresa.

En principio, se entiende que cualquiera de los domicilios comerciales de un comerciante, de sus empresas, o de una sociedad, es válido para recibir reclamos extrajudiciales o notificaciones judiciales, a no ser que se demuestre que ya no existía como tal o que no ha podido tomar conocimiento en ese lugar. No es válido, en cambio, cualquiera de ellos para fijar la competencia *ratione loci* (jurisdicción territorial).



Cuando el comerciante tiene su familia en otro lugar distinto del asiento de sus negocios el domicilio comercial aparece en forma independiente del legal de la persona, en cuya situación el último rige todos los aspectos que escapan a la influencia del domicilio especial.

La mujer casada que ejerce el comercio, adquiere domicilio especial en el lugar de la sede de sus negocios, con independencia del legal que tiene para los restantes aspectos de su vida y actividades independientes del comercio que ejerce. El de elección o convencional: es el que elige una u otra parte de un contrato para que surta efecto respecto de las consecuencias de ese mismo contrato.

El convencional o de elección es de utilización frecuente y casi no hay contrato que se celebre por escrito que no contenga su designación. Tiene una gran importancia práctica para las partes, pues les asegura la posibilidad de hacer efectivas las acciones judiciales del caso sin necesidad de indagaciones ulteriores sobre el domicilio ordinario de la contraparte.

1.11. Caracteres

Los caracteres negativos, que le corresponden por participar del género de domicilio especial, no es necesario prescindir de él, y no es único, pudiendo los interesados

poseer tantos domicilios convencionales como contratos tengan constancia, en cuanto a los caracteres específicos, destacan los siguientes:



- a) Es eminentemente voluntario: no siendo necesario, su constitución depende de la sola voluntad de los interesados;
- b) Es contractual: en cuanto se constituye como un incidente de un contrato, del que es un accesorio que perdura mientras subsisten los efectos del mismo contrato al cual accede;
- c) Es transmisible: con el mismo contrato al cual accede; cuando se estipula que se renuncia al fuero de su domicilio.
- d) Aun cuando no pueda decirse que es prescriptible, sufre la acción del tiempo, por lo menos en cuanto a las notificaciones que es dable practicar en el mismo. Así se ha decidido que no debe considerarse subsistente luego de un tiempo prolongado desde su constitución.
- e) Es inmutable: en cuanto que por ser una cláusula del contrato la que lo contiene, no puede, en principio, ser cambiado sino por el nuevo acuerdo de los contratantes; a menos que se especifique en una cláusula que tiene que notificar del cambio de domicilio.
- f) Forma de constitución: el domicilio convencional o de elección puede ser constituido por cualquiera de las formas expresas o tácitas de manifestación de la voluntad.

Hay constitución expresa de domicilio convencional cuando se elige por escrito o verbalmente, tácita cuando se elige el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la ley declara la competencia de los jueces de ese lugar para conocer a cerca del pleito a que el contrato diere lugar.



Dentro de los efectos del domicilio convencional se encuentran los siguientes:

- a) La atribución de competencia a los jueces del lugar de ese domicilio;
- b) La determinación del lugar donde deban practicarse las notificaciones y emplazamientos que el contrato motive;
- c) La posible incidencia de la constitución de este domicilio sobre el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Domicilio de las personas jurídicas: dada la importancia de los efectos del domicilio es necesario dar una residencia a las personas jurídicas de derecho público; éste se determina por el acto de creación, es decir en la escritura pública de constitución.

Para las personas jurídicas de derecho privado, es fijado por los fundadores, y en consecuencia, puede ser cambiado libremente. Además, no lleva el nombre de domicilio sino de sede social.

El concepto es algo diferente, porque una persona jurídica debe realizar los actos

esenciales de su vida en el lugar donde está su sede social. Así, una sociedad debe reunir las asambleas de socios en su sede social y organizar allí su administración mientras que para una persona física, la residencia es más importante para los actos corrientes de la vida que el domicilio, con las personas jurídicas no sucede lo mismo.



Por otra parte, la actividad económica de las personas jurídicas a menudo se extiende sobre un territorio más amplio que el de las personas físicas, es así que organiza fuera de su sede social, sucursales o agencias, y estas también deben señalar domicilio, tomando en cuenta la actividad de sus explotaciones para admitir la competencia del tribunal del lugar en que fueron tratados los negocios.

Domicilio de las sucursales: las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos para solo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales.

Éste domicilio presenta la particularidad de que no obstante estar mencionado como un supuesto de domicilio legal, a diferencia de los demás casos enunciados éste no entra en la categoría de domicilio general u ordinario. Se trata de un domicilio especial, fijado por la ley, que surte efectos respecto de las obligaciones de las sucursales o filiales de compañías que tienen su sede principal en otro lugar.



Dos son las cuestiones que presenta el estudio de la disposición que se ~~considera~~ necesario saber:

- a) Cuales son los establecimientos que dan lugar al funcionamiento de este domicilio especial, y
- b) Cuales son las obligaciones a que se aplica.

Domicilio especial: es el que produce efectos limitados a una o varias relaciones jurídicas determinadas, en tanto que el domicilio general u ordinario extiende su influencia a toda suerte de relaciones jurídicas no exceptuadas, es decir, que tiene una aplicabilidad universal e indefinida, el domicilio especial tiene un ámbito circunscrito y proyecta su eficacia solo respecto de los supuestos para los cuales ha sido instituido.

Hay distintas especies de domicilio especial, en el derecho argentino, siendo las principales de ellas las siguientes:

- a. Procesal, llamado vulgarmente constituido;
- b. Matrimonial,
- c. Comercial,
- d. Sucursales,
- e. Convencional también llamado domicilio de elección.

Domicilio general u ordinario: es el que rige la generalidad de las relaciones jurídicas de una persona, es por antonomasia y al que se alude cuando se lo escuetamente sin calificación alguna; también se presenta en el sistema de algunos Códigos Civiles bajo dos especies distintas: el legal y real o voluntario. Esa dualidad no se justifica, en cuanto al atributo de la persona, es una calidad de ésta que la ley le atribuye, y por consiguiente es siempre legal y no deja de serlo cuando la ley lo determina en función de ciertos elementos materiales, como la residencia, librados a la autonomía de la persona.



Es siempre la ley la que rige el domicilio, para los efectos del derecho, las circunstancias constitutivas de los que denominan legal, real y voluntario. Vale para toda clase de relaciones jurídicas no exceptuadas, el lugar de la residencia habitual por excepción, el domicilio se independiza de la residencia habitual tratándose de incapaces que tienen el de sus representantes, o de sus padres; de la mujer casada que tiene el de su marido, salvo que esté legalmente separada, o que haya sido autorizada para constituir uno independiente, o que el marido sea interdicto o cambie el suyo para alterar dolosamente la jurisdicción correspondiente a las acciones judiciales de la esposa; de los carentes de casa conocida que lo tienen en el lugar de su residencia actual; y de quienes lo abandonan en el extranjero sin ánimo de regreso, y el de los menores que es de sus padres desde el día del nacimiento.

Legal: es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y

cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente. Se advierte que la finalidad de la institución de esta clase es la seguridad jurídica, teniendo en cuenta el carácter necesario del domicilio ordinario, se ha querido prever ciertos supuestos en que el interesado no esta en condiciones de fijar por si mismo su residencia, con independencia del hecho de su residencia, tal es el propósito perseguido con la institución de éste.



Domicilio matrimonial: es la residencia común de los esposos, que se aplica en lo relativo al divorcio y nulidad del matrimonio, acciones que deben ser promovidas ante el juez jurisdiccional aún cuando no fuere el actual del marido, así, si habiéndose celebrado el matrimonio en la Argentina, el marido se domiciliase en el extranjero, la acción de divorcio o nulidad de matrimonio puede ser intentada ante el juez del último domicilio conyugal en la república, siendo éste especial.

Una reiterada jurisprudencia lo ha diferenciado del domicilio actual del marido, constituido después de la separación de hecho de los cónyuges. Esta solución tiene la ventaja de sustraer a la mujer a las posibles maniobras del marido tendientes a dificultar la posición de la mujer, por la creación de una residencia que sometiera el divorcio o la nulidad del matrimonio a requisitos menos favorables para ella.

Domicilio procesal constituido: es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un lugar para los efectos del juicio, notificaciones, emplazamientos, requerimiento de pago, y otros. En general, toda persona que litigue por su propio

derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurre, si es ésta la primera diligencia en que interviene.



Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones que tengan que hacerse saber al interesado, solamente para lo concerniente al juicio. Está prohibido incluir en el contrato, bajo la forma de cláusula del mismo o condición, habitar siempre en lugar determinado o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero. De cualquier modo, esta característica no es absoluta y puede resultar modificada por leyes que establecen como condiciones para el ejercicio de algunas funciones públicas tener residencia en lugares determinados:

Aquí no hay imposición para nadie de fijar morada en el lugar, sino de no desempeñar la función pública cuando no se está en las condiciones de domicilio que la ley prevé, es decir la exigencia se refiere no a la residencia sino a la función pública, lo que es enteramente legítima.

En el orden del derecho privado, también se ha decidido que es válida la cláusula de un contrato de compraventa y colonización de tierras por la cual el comprador debía radicarse en el lugar en que desempeñaría sus funciones, si era condición de la venta que el adquirente trabajara la fracción comprada personalmente.

Elementos constitutivos del domicilio real: surge de la integración de dos elementos diferentes, uno es un elemento material u objetivo también denominado corpus; y el otro, un elemento intencional o subjetivo, llamado también animus. El corpus del está constituido por la residencia efectiva de la persona en un lugar.



En ocasiones la residencia de la persona por razón de sus ocupaciones, hábitos viajeros, etcétera, aparece dividida en varios lugares, y entonces para determinar cual es la residencia hay que atender al asiento principal de la persona, tal como está contemplado en la definición que se ha dado.

El concepto de domicilio es fundamental en el derecho, conviene entonces lograr diferenciarlo de la residencia la cual debe ser entendida como la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. En materia judicial, ante un cambio, la persona debe presentar un escrito en todos los procesos en que se encuentra designado, procediendo a constituir su nueva residencia para recibir notificaciones.

Finalmente, en materia impositiva y previsional se debe aconsejar a los clientes, que ante cada cambio de residencia se informe tal hecho a los respectivos órganos jurisdiccionales, y debe ser extremadamente cuidadoso de mantenerlos permanentemente actualizados, ya que caso contrario las notificaciones, intimaciones y demás comunicaciones llegarán al anterior domicilio señalado para recibir notificaciones.

CAPÍTULO II



2. Debido proceso

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona. En este capítulo se hace un estudio profundo sobre éste tema.

“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión debido proceso legal. ”⁶

2.1. Definición

El diccionario jurídico Espasa lo define así: “el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto... el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto

⁶ /www.radiomundial.com.ve. (Consultada el 15 de enero de 2010).

de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.”⁷



La garantía del debido proceso contenido en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, como una institución, debe asegurar a las partes de todo proceso legalmente establecido y que se desarrollará sin dilaciones injustificadas, otorgando oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

La garantía del debido proceso, tiene un doble aspecto, en primer lugar, el que figura dando posibilidad de tramitación y desarrollo a un pretendiente que reclama; y en segundo lugar, respecto de quien se enfrenta y opone para otorgarle el derecho de defenderse, le da una garantía de audiencia, destacando en consecuencia, el carácter bilateral de su representación. El debido proceso es una garantía constitucional, inviolable, ya que no se puede condenar a una persona si no se ha llevado un juicio digno y obtenido una sentencia judicial.

⁷ Diccionario jurídico espasa. Pág. 611.



2.2. La acción judicial

La función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte; es una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados, frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, es decir, el derecho a obtener la tutela efectiva está subordinado a que la pretensión se centre en derechos e intereses legítimos, tal como lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política de la República.

2.3. Aspectos del debido proceso, derecho a la defensa, prohibición de la indefensión

El derecho a la defensa, es decir, el derecho a ser oído y a obtener una decisión fundada en derecho por parte de los jueces y tribunales, así como el derecho a la igualdad de las partes en el proceso implica que, en ningún caso debe producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y justificar procesalmente sus derechos o intereses. Este derecho a ser oído, se

estima violado, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.



La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos, se produce indefensión en sentido jurídico constitucional, cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, privándole de ejercitar su potestad de alegar y en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos.

Los contendientes en posición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, no sufre indefensión, quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los distintos procedimientos que le ofrece el ordenamiento jurídico no usa de ellos con la técnica suficiente.

El derecho de defensa comprende la intervención, alegación y contradicción de la causa; la indefensión con relevancia constitucional se produce, únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

El debido proceso esta regido por un conjunto de principios generales cuya aplicación e interpretación depende del tipo de acto o procedimiento de que se trate, para lo cual en este apartado se estudian ciertos principios básicos.

- a) El principio de equilibrio procesal o de igualdad en el proceso: el órgano jurisdiccional debe observar cuidadosamente los principios de contradicción, igualdad de las partes en el proceso, pues el segundo, forma parte del debido proceso. Los tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria, a garantizar a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que tienen en el proceso, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas.

- b) El derecho a ser oído: el derecho a ser oído y el correlativo de no ser condenado, sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como pueden ser el derecho a la defensa contradictoria, el de igualdad de las partes etcétera.

El derecho fundamental, del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo la indefensión, lo que significa, que en un proceso con las debidas garantías existe la obligación de tener que llamar directamente al proceso a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal y ejercite el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose en



forma adecuada la relación jurídica procesal entre las partes legitimadas pasivamente, evitando así la ausencia del demandado legitimado, con su comparencia sin ser oído, violándose el principio de contradicción procesal.

La garantía constitucional del debido proceso, garantiza no solo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones. De ahí la especial relevancia del emplazamiento para quienes han de ser o pueden ser partes en el procedimiento judicial, pues sólo la incomparecencia voluntaria o por negligencia inexcusable de la parte podría justificar en principio una resolución judicial inaudita.

El derecho a la tutela judicial incluye no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también, de hacerse oír por ésta y por tanto el de ser emplazados en la forma legalmente prevista para comparecer al proceso.

La omisión del emplazamiento vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y en consecuencia, deviene la nulidad de las decisiones judiciales. La notificación como acto, es el instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados.



Al estudiar la cuestión relativa a la eventual lesión del derecho al debido proceso como consecuencia del defectuoso llamamiento a juicio, es preciso ante todo hacer mención a la relevancia que, desde la perspectiva constitucional, adquieren los actos judiciales de comunicación de los que depende la comparecencia e intervención de las partes en el proceso.

- c) Los derechos al debido proceso y a la defensa dentro de él, exigen entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legalmente otorgados para que pueda constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas.

Este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquellos puedan adoptar la conducta procesal oportuna.

De lo anterior, se deriva la trascendencia que adquiere, el llamamiento a juicio, de suerte que de él depende el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso y de su derecho de intervención en el mismo, con el consiguiente ejercicio de los derechos de defensa y contradicción procesales.



- d) El derecho a la prueba: emana del derecho de defensa, de que se den a las partes con igualdad de oportunidades, puedan formular alegaciones de hecho y de derecho y utilizar los medios de prueba conducentes a convencer al órgano judicial de la exactitud de los datos alegados, dentro de las formas previstas en cada caso por las leyes procesales.

Este derecho fundamental inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el juez o tribunal, debiendo estos asegurar el ejercicio de tal derecho, sin desconocer ni obstaculizarlo. La infracción del derecho a la prueba puede producirse en dos momentos temporales distintos: bien por inadmitir la prueba pertinente propuesta, bien por no practicar la prueba propuesta ya admitida. El problema reside en que algunas de las mencionadas condiciones no se cumplen satisfactoriamente, tal y como acontece, entre otras, en relación con la previsión legal de determinados mecanismos de lucha contra la criminalidad organizada lesivas del domicilio, en cuanto a la gravedad de los delitos cuya investigación justifica una entrada y registro domiciliario, así como sobre el tratamiento procesal de los descubrimientos casuales.

2.4. Características

El tratadista, Eduardo J. Couture, al hablar de la garantía constitucional del debido proceso indica que en el desenvolvimiento lógico, de dicha garantía existen premisas

que dentro de la presente investigación es importante hacer mención únicamente de algunas, las cuales son:



- a. La Constitución Política de la República de Guatemala, presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana;
- b. La ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso;
- c. La ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Carta Magna;
- d. Si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho sería inconstitucional;
- e. En esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes.

Pero las garantías constitucionales del proceso alcanzan también al actor, que puede ser privado por ley de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo en forma irrazonable; a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes pueden vulnerar derechos humanos, etc.

En el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, reconoce el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso; por lo que existe violación al debido proceso cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente de



conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Cuando la constitución del domicilio se hace por designación de una ciudad surte efecto la notificación, cumpliendo con los fines de atribuir competencia a los jueces de ese lugar para conocer del asunto, pero las notificaciones que deban practicarse y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes no resultan influidos por la constitución de tal residencia.

Del estudio realizado y de acuerdo a la práctica en Guatemala, no existe una ley o reglamento que regule la forma de las notificaciones judiciales por lo que es necesario reformar el ordenamiento jurídico procesal para que se regule una adecuada y eficaz notificación de las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional en el curso del proceso ya sea penal o civil así como de las citaciones judiciales y comunicaciones entre autoridades.

CAPÍTULO III



3. El acta notarial

Es el instrumento público que no contiene relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación; contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho.

Para hacer un estudio profundo sobre este tema se mencionan los aspectos siguientes:

3.1. El instrumento público

Previo a definir lo que se entiende por instrumento público, se hace relación a la etimología de la palabra Instrumento, la cual el tratadista Guillermo Cabanellas establece: "Instrumento del latín instruere, instruir; en sentido general escritura documento".⁸

⁸ Cabanellas Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág.275.



De conformidad con el tecnicismo jurídico, la palabra instrumento se encuentra en desuso por su poca aceptación, siendo sustituida por la palabra documento, ya que en otras acepciones para el instrumento significa medio, y así se habla de instrumentos de delito, instrumentos de labranza, y otros.

3.2. Definición

Analizando doctrinalmente lo que se entiende por instrumento público. Para Salvat “es el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley le confiere la facultad de autorizarlo.”⁹ Por lo que se llaman instrumentos públicos los otorgados por un notario público con las formalidades que la ley establece

En base a lo expuesto anteriormente por el autor mencionado, no define lo que es instrumento público, sino que se refiere al documento público el cual define así: “el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”.¹⁰ De lo que se deduce que, instrumento público y documento público son sinónimos toda vez que cumpla cada uno con los requisitos establecidos en la legislación guatemalteca.

⁹ es.wikipedia.org/wiki/Joan_Salvat-Papasseit. (Consultada el 02 de febrero de 2010).

¹⁰ *Ibid.*



En una definición personal, el instrumento público es un: documento público autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos, siendo un documento privado en el que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar de modo obligatorio en el llamado libro de actas.

3.3. Fines de los instrumentos públicos

Dentro de la diversidad de fines del instrumento público, enunciamos los siguientes:

- 1.- Perpetúa los hechos y las manifestaciones de voluntad;
- 2.- Prueba en juicio y fuera de él;
- 3.- Ser prueba preconstituida; y,
- 4.- Da forma legal y eficacia al negocio jurídico.

Quedan establecidos los aspectos de forma y de prueba, los cuales quedan enmarcados en los fines del instrumento público, ya que se trata de darle forma a la voluntad de las partes y que esa voluntad plasmada en el elemento papel sirva de plena prueba. Los instrumentos públicos hacen plena prueba toda vez que sean faccionados por un notario que se encuentre en el pleno goce de sus facultades otorgadas por el órgano competente.

3.4. Características del instrumento público



Dentro de las características del instrumento público resaltan las siguientes:

- a. Fecha cierta: se tiene la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son numerosos;
- b. Garantía: por ser autorizado por un notario tiene el respaldo estatal, en la legislación produce fe y hace plena prueba;
- c. Credibilidad: por ser autorizado por quien posee fe pública es creíble para todos y contra todos;
- d. Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad: mientras no sea redargüido de nulidad es firme; al no existir un superior jerárquico al notario, no es apelable ni revocable;
- e. Ejecutoriedad: virtud por la cual el puede ser utilizado como título ejecutivo; y
- f. Seguridad: fundamentada en la colección de los instrumentos en el protocolo, pues el original queda en él.

3.5. Valor del instrumento público

El instrumento público, conlleva la existencia de un valor, el cual se conoce como valor formal y valor probatorio, los cuales se definen a continuación:

- a. Valor formal: cuando se refiere al cumplimiento de las formalidades esenciales y no



esenciales que la ley dispone; y,

b. Probatorio: en cuanto al negocio que contiene internamente.

Estas consideraciones reunidas armónicamente avalan la especial eficacia de las actas y escrituras y en consecuencia la fibra valorativa que aporta al proceso civil, la fe pública es una calidad inherente al instrumento notarial pero esa calidad tiene, a su vez, una medida de eficacia probatoria; vale tanto cuanto valga a los fines de la prueba y del nacimiento de un derecho.

Cuando se habla de instrumento público se refiere a aquel que es otorgado o autorizado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y con las formalidades de ley. Con la suscripción del mismo, por parte del funcionario competente, se confiere al instrumento, eficacia probatoria plena, respecto de los hechos o declaraciones que contenga y la certeza de la fecha en que se producen.

3.6. Reglas sobre circunstancias personales en los instrumentos públicos

Se mencionan las de mayor importancia siendo éstas las siguientes:

a) La identificación de los comparecientes indicando sus datos personales.



- b) La fe de que el notario conoce o no conoce a las personas que intervienen en el instrumento y que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- c) Si el notario no conociere a los otorgantes lo debe de identificar legalmente, con la cédula de vecindad, o testigos de asistencia, en su caso con pasaporte, si fueren extranjeros.
- d) Si los comparecientes se encuentran en el pleno goce de sus derechos civiles.

Todas estas circunstancias lo hacen un hecho jurídico, productor de los más variados efectos jurídicos y no sólo probatorios, como medio de prueba legal en juicio y fuera de él. Si faltare una de estas situaciones en el instrumento, carece de eficacia jurídica, por lo que se puede pedir ante la autoridad competente la nulidad de tal instrumento.

3.7. Requisitos legales de forma de los instrumentos públicos

Existe dentro de la creación de los instrumentos públicos, ciertos requisitos a los que debe darse cumplimiento, dentro de los cuales podemos mencionar:

- a) Rogación: la intervención del notario es a solicitud de parte.
- b) Competencia del notario: tiene que ser hábil, no debe de existir conflicto entre las partes.
- c) Licitud del acto o contrato: debe velar por la licitud del acto o contrato.

- d) Unidad de acto: el instrumento debe perfeccionarse en un sólo acto.
- e) Autorización: el instrumento se autoriza con la firma del notario precedido por las palabras ante mí.



3.8. Definición de acta notarial

Es el documento autorizado en forma legal por el notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencie o le consten, o que personalmente realice o compruebe y que no constituyen negocio jurídico.

Las declaraciones que no sean de voluntad son actas y no escrituras pues éstas, por definición han de contener declaraciones negociales.

El diccionario Jurídico Espasa, establece: "acta se entiende por tal el documento en el que se deja constancia de un acto o serie de actos realizados de forma oral, es decir, en que se documenta lo ocurrido".¹¹

Como definición personal, el acta notarial es; el documento emanado de un notario a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico, ya sea a requerimiento de parte o por disposición de la ley; con fines civiles, penales o administrativos.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 487.



3.9. Clases de actas notariales

No existe en la actualidad una clasificación legal de las actas notariales, pero en la práctica notarial encontramos comúnmente las siguientes:

- a) Actas de presencia: a través de este tipo de actas, se acredita la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización; en ellas puede recogerse cualquier hecho que el notario perciba con sus sentidos.
- b) Actas de referencia: éstas sirven para la recepción de información testimonial voluntarias, en que el notario no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.
- c) Actas de requerimiento: a través de ellas se hace constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o deje de hacer algo, es una forma para requerir el cumplimiento de una obligación.
- d) Acta de notificación: es aquella que facciona el notario y que es prueba autentica de haber puesto en conocimiento de otra persona determinada noticia o resolución judicial.
- e) Acta de notoriedad: su objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica.

El Artículo 60 del Código de Notariado establece una clasificación que se puede tomar como legal ya que hace mención a actas a requerimiento de parte y por disposición de ley.

3.10. Estructura del acta notarial



Para estructurar la forma del acta notarial, se hace referencia a un orden lógico que debe contener cada una de las actas, siendo los siguientes:

- a) Rogación: es un acto de impulso, puesto que el notario no puede actuar sino a instancia de parte; la rogatio en las actas siempre se expresa; a diferencia de las escrituras públicas en que rara vez se menciona.
- b) Objeto de la rogación: en las actas notariales, se debe expresar cuanto se desea que se haga constar por el notario, pues éste tendrá que limitarse a dejar constancia del hecho principal que el rogante desee que se certifique y de todo cuanto sea complemento necesario para su descripción o narración.
- c) Narración del hecho: se considera la parte principal y se incluye en ella la relación de hechos que consten al notario por haberlos investigado (caso de notoriedad), o que presencie o realice él mismo a instancia del requirente (la notificación).
- d) Autorización notarial: consiste en las firmas de quienes intervinieron en el acta, salvo disposición en contrario de la ley (como en el matrimonio), los requirentes o los que intervengan en el acta se pueden oponer a firmar, y el notario sólo debe de dejar constancia de tal circunstancia y el acta notarial tiene validez. Al final el notario firma y sella el acta, y previo a su firma antecede las palabras ante mí.

El notario es el encargado de darle nombre al acta que redacte, dependiendo del asunto que solicite el requirente, sin violentar la estructura de ésta.

3.11. Requisitos y formalidades



En las actas notariales se hará constar: el lugar, la fecha y la hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; en los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley en cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos; el notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial. Dentro de los requisitos previos a autorizar el acta se encuentran los siguientes: cédula de vecindad del requirente de los demás intervinientes, y en su caso el documento de identificación personal.

Existen varias clases de actas notariales, dependiendo del requerimiento del particular hacia al poseedor de la fe pública, doctrinariamente se pueden mencionar las que se elaboran con más frecuencia siendo las siguientes:

Sobrevivencia;

Notificación

Nombramiento;

Unión de hecho

Protesto e inventario.

Separación

Matrimonio

Declaración jurada entre otras.

De referencia

De depósito

De protocolización



Asimismo, el acta notarial, al momento de su faccionamiento y autorización, surte los siguientes efectos:

- a) Ejecutivos;
- b) De valoración;
- c) Materiales; y
- d) Procesales.

El uso inadecuado del acta notarial por los particulares y notarios, hace perder la credibilidad prestigio, honor y sobre todo la validez de lo que se hace constar en ella. Ningún acta debe carecer de éstos requisitos, si hace falta alguno carece de eficacia jurídica, dando derecho a los afectados de redargüirla de nulidad, siempre y cuando ejerzan su derecho dentro del plazo que establece la ley.

3.12. El acta notarial como prueba

De lo antes expuesto se establece que el acta notarial, es utilizada para hacer constar hechos o una pluralidad de hechos que presencie, consten, o que personalmente realice o compruebe el notario que las faccione y autorice, cumpliendo con los fines de perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad y en su momento oportuno servir de prueba en el juicio o fuera de él.

Siendo el derecho notarial una rama del derecho muy amplia, no descarta su aplicación dentro del derecho procesal, ya que el acta notarial reúne aspectos generales y específicos dentro de un proceso, haciendo y produciendo plena prueba.



CAPÍTULO IV



4. La notificación

La notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial; es también el documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o sus representantes.

4.1. Etimología

Etimológicamente, el término notificación proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere “conocer” y facio, -ere “hacer”; es decir significa “hacer conocer”¹².

El vocablo notificación procede de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer de ahí que notificar, latu sensu, es dar a conocer un hecho.

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las

¹² Cabanellas Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Págs. 1500,1508.

resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter puesto que aunque lleven en sí un acto de intimidación, es preciso dar a conocer previamente al intimidado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.



Existen, por tanto, algunos actos del proceso que se necesita sean puestos en conocimiento de una parte o de un tercero, para ello se ha establecido la notificación.

4.2. Definición de notificación

Una de las definiciones planteadas; es la que indica: “acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.¹³

Acto por el que el juez o un notificador comunica a las partes intervinientes en un proceso o a un tercero cualquier circunstancia o decisión jurídica de su interés, “La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución para que

¹³ Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Pág. 1.

los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o ~~sentencia que~~ ponga fin al proceso”.¹⁴



Se puede decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

Para ampliar lo que una notificación significa es preciso señalar que:

- a) Se considera como acto una manifestación de voluntad o fuerza, hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana.
- b) Una resolución judicial es la decisión, providencia, mandamiento, adoptado por el juez o tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones.

Lo que se da a conocer es una actuación, considerada como el conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso, estas pueden ser judiciales o administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. En cuanto al acto procesal que se está notificando, se puede decir que es “una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 2.

cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal”.¹⁵



Estos actos se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales; ejemplo de ellos es la demanda y su contestación, la resolución y notificación, etc.

Dentro de los actos procesales se encuentran aquellos actos del órgano jurisdiccional y, entre ellos se encuentran los de comunicación que tienden a hacerle saber a los sujetos procesales u otros órganos los actos de decisión. Es en éste donde se encuentran las notificaciones, que son una forma de comunicación, es un procedimiento para comunicar a las partes las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 12 el derecho de defensa, y de allí que la notificación sea, pues, el elemento primordial para que se establezca el debido proceso.

En lo personal considero que una notificación es: cuando a una persona se le da una noticia, de un acontecimiento relacionado con su vida social, jurídica, económica, para que esté enterada, debe ser entregada personalmente, en el lugar donde se encuentre.

¹⁵ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 62.



4.3. Naturaleza jurídica de la notificación

Resumidamente se puede indicar que la naturaleza jurídica de la notificación, es un acto procesal por medio del cual se hace del conocimiento de persona concreta un acto ejecutado por la Administración, o sea es un acto de comunicación o publicidad de la accionar público, por lo que es un acto jurídico procesal de publicidad.

4.4. Definición de fe pública en relación a la notificación

De acuerdo con el jurisconsulto guatemalteco Nery Roberto Muñoz, "La fe pública, es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituyendo una garantía de autenticidad. La da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, por los requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial e incompatibilidades (dedicación exclusiva a la función fedataria) impuestos a los que con ella son investidos."¹⁶

La fe pública es un atributo del Estado que tienen en virtud de ius imperium, ejercida a través de los órganos estatales. Por otro lado, en su estudio sobre la fe pública indica que; coinciden varios autores, que dependiendo de la clase de hechos, la fe pública puede ser: judicial; administrativa; registral; legislativa; y notarial. Dentro de la presente investigación, el tema que concierne es con relación a la fe pública judicial, y el autor

¹⁶ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento público**. Pág. 8.

Muñoz la define como: “la que dispensan los funcionarios de justicia especialmente secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de jueces o tribunales en los cuales actúan.



Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales civiles, administrativos o contencioso-administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

Las actuaciones judiciales suscritas únicamente por el juez, deberían producir efecto pleno, pero tradicionalmente siempre se ha colocado a su lado un secretario judicial, que autentifica las actuaciones, y es el que pone el cuño de credibilidad a las decisiones del juzgador”.¹⁷

En el caso de Guatemala, está regulado en los Artículos 172 y 173 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; además, los notificadores, por ser auxiliares del juez, tal y como lo establece el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, así como de practicar los embargos,

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 20.

requerimientos y demás diligencias que se les ordene, y de allí que tengan para dar fe de los hechos que les conste en el ejercicio de sus funciones.



4.5. Elementos de la notificación

Personales: aquí se mencionan los sujetos del acto procesal que son las partes y sus auxiliares, sea por derecho propio o por medio de apoderado y también el juez.

El sujeto debe ser capaz y estar legitimado para participar en el acto procesal; en cuanto a la capacidad de obrar, es necesaria para realizar cualquier especie de actos o algunos determinados; "la legitimación resulta de una específica posición del sujeto, respecto a los intereses que se trata de regular o la idoneidad de una persona para realizar un acto jurídico eficaz, en virtud de una relación suya con el bien al que el acto se refiere".¹⁸

4.6. Objetivos formales de la notificación

El objeto es el fin que propone alcanzar, quien lo realiza, o quien lo solicita, éste tiene su razón de ser en la necesidad de la certeza, ya que a las partes les interesa conocer cómo y cuándo debe realizarse el acto. La ley establece la forma, características, modalidades y demás circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad.

¹⁸ Areal, Leonardo José. Manual de derecho procesal. parte general. Pág. 243.



4.7. Clases de notificaciones de acuerdo a la doctrina

De acuerdo con la clasificación presentada por los tratadistas argentinos Leonardo Areal y Carlos Fenochietto¹⁹, Las notificaciones pueden ser de la siguiente forma:

- a) Personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos; en otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela; se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.
- b) Por edictos: que es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo en un proceso sucesorio intestado), se verifica mediante este sistema de información.
- c) Por nota: medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados. También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 237.

fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría. La razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones de notificaciones por la vía de la cédula. Se debe firmar en un libro específico para ello, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado; dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.



Según Areal, ésta “se fundamenta en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados en la nota; se presume, entonces, que la parte conoce ese día la decisión y a partir de entonces comienza a correr el plazo, ya para el cumplimiento del acto procesal correspondiente, ya para deducir el consiguiente medio de impugnación”.²⁰ “Tiene el mismo contenido de una cédula, pero en forma resumida y se publica en los medios de comunicación escrita, a pedido del interesado; también puede difundirse por la radio, la televisión o en las tablillas del juzgado en el caso de pocos recursos económicos; en este caso, se ha manejado el criterio de que es inoperante y que tiende a desaparecer en un buen régimen procesal.”²¹

- d) Por cédula: es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado.”²²

²⁰ **Ibíd.** Pág. 258

²¹ Canosa Torrado, **Ob. Cit.**, Pág. 8.

²² **Ibíd.** Pág. 8.

Ésta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.



El uso de este medio de notificación conlleva problemas como los que se detallan a continuación:

- 1) Lentitud en el proceso; ya que tardan mucho en llegar a los domicilios reales o procesales de las partes y ello influye en el concepto negativo que se tiene de la administración de justicia. En este sentido se indica que “puede tolerarse que la justicia no sea inmediata, que es como la razón dice que debe ser; pero lo que no debe tolerarse es venga a los dos, cinco o veinte años como ha ocurrido y ocurre a veces, porque se tiene el horror a los juicios no tanto por el posible error o la posible parcialidad, como por la inevitable duración desmedida de ellos son muchos los que prefieren una mala transacción que un buen juicio, porque el mal mayor de un juicio está en la incertidumbre que mantiene al litigante durante un tiempo excesivamente largo”.²³
- 2) Encarecimiento del proceso; debido al costo que implica desplazarse de un lugar a otro utilizando medios de transporte. Otro factor es el empleo de papel que no sólo produce daños al ambiente, sino que no es un medio idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de manera rápida y a bajo costo e inunda a los tribunales bajo toneladas de expedientes.

²³ Checopar, Enrique. **Justicia inmediata**. Pág. 25

3) Inseguridad del proceso; ya que pueden perderse en el trayecto, traspapelarse en la sede de casillas procesales o pueden ser objeto de alteraciones.



4.8. Otras formas de clasificación de la notificación

De acuerdo con el juriconsulto Héctor Mario Chayer, también puede observarse otro tipo de clasificación de las notificaciones, siendo la siguiente:

Regulares: entre ellas se menciona la notificación personal, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida. También se encuentra la notificación automática en donde las partes están a derecho con primera notificación recibida.

Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa. Se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque el interesado no comparezca a la sede judicial y, por tanto, ignore la resolución correspondiente.

Notificación por correo y por los estrados del juzgado: la primera es un tipo de notificación mediante cédula, con la diferencia que la vía de transmisión o llegada al destinatario es diferente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega

al destinatario; el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente, ya que equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador.



También se puede incluir aquí a la notificación en los estrados del juzgado, ya que no se trata de una notificación automática sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal.

Notificación tácita: se produce en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido conocer la resolución judicial; el ejemplo clásico es el préstamo del expediente al litigante o su apoderado, puesto que no puede desconocer su contenido, o bien la presentación de un escrito donde se hace expresa referencia a la demanda y a su contenido.

Entonces, es la que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente, por el sólo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del juzgado, en aquellos casos en los que la ley lo autoriza. Dicha autorización se podría dar para elaborar las conclusiones para sentencia o para responder a un recurso.

En el caso de la legislación argentina, el préstamo de expedientes a los profesionales está reducido a específicas situaciones previstas en ella; funciona las dos primeras

horas diarias a fin de que los requirentes puedan sacar fotocopias del mismo expediente para que así pueda ayudar a prestar un mejor servicio.



En Guatemala, aunque no se encuentre establecido en la legislación, en los juzgados existe publicidad en el préstamo de expedientes entre las partes que intervienen dentro del proceso, sus abogados, o bien, los procuradores de éstos.

Para poder obtener fotocopias de los expedientes, debe de observarse lo regulado en el Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial, así como, el Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Irregulares, alternativas o no reguladas: al llamarlas irregulares o alternativas se quiere plantear aquellas que no están previstas en las normas procesales que las regulan, pero que no se puede invocar su invalidez. Podrá decirse, entonces, que se trata de realizar actos procesales que, aunque no se ajustan estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no pueden ser declarados nulos; algunos ejemplos de ello es el uso de la radio, televisión, facsímil, telegrama, correo electrónico y páginas web. ²⁴

En el caso de la presente investigación, la notificación, cumple su finalidad si la modalidad aplicada es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes, si

²⁴ Chayer, **Ob. Cit.** Pág. 15.

no causa perjuicio alguno ellas y si, además, promueve una mayor eficiencia del servicio de justicia; por lo tanto, no existe un obstáculo para realizarla de esa manera.



Por lo tanto, es evidente que, si las partes consienten expresamente su utilización no podrá objetarse su uso, para lo que resulta conveniente una resolución que la dispone, en cuyo caso habría de indicarse lo relacionado con el correo electrónico constituido con el compromiso de consultar a diario la casilla, al consentirse, se convierte en una regla procesal que deberán respetar las partes, pudiendo los abogados elegir los medios que consideren más convenientes, sea una carta documento, nota con acuse de recibo, fax, etc., procurando preconstituir la prueba para el caso que fuera negada la recepción de la notificación o su contenido. Se trata, entonces, de llevar a cabo actos procesales de notificación alternativos o irregulares, pero válidos, para que la irregularidad no pueda dar lugar a una nulidad procesal.

En la actualidad, es uno de los actos procesales de notificación de ésta índole el que se realiza por correo electrónico y constituye un acto procesal irregular, en tanto que no esté regulado, pero es válido, de acuerdo a algunos autores, en el sentido de que cumple sus fines, el enterar a las partes y porque, en ningún momento, se está afectando el derecho de defensa de ellas, puesto que el mismo no debe ser sacrificado en aras de la eficiencia y tecnificación, pudiendo incluir en éstas a las que se realizan utilizando la televisión y la radio.

4.9. Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco



El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco indica que “toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera”. Luego establece que las formas de notificar son las siguientes: Personales: en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil se indica que este tipo de notificación se utiliza en los siguientes casos:

- a. Con la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto;
- b. En el caso de resoluciones en que se hace saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en caso de inhibitoria, excusa o recusación;
- c. Las resoluciones donde se requiere la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
- d. Las que fijan el término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
- e. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas;
- f. Las resoluciones donde se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo;
- g. El señalamiento de día para la vista;
- h. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer;

- i. Los autos y las sentencias;
- j. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.



También indica el mismo artículo que no se puede renunciar a ellas, entre los requisitos para darle validez está el que se indicará la hora y lugar donde fue hecha y la firma del notificado, salvo que se niegue a firmar en cuyo caso el notificador dará fe de ello y será válida.

El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que cuando se realice cualquiera de ellas, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución o sólo ésta última cuando no haya solicitud, para lo cual se identificará el expediente respectivo.

Forma de las notificaciones personales: para hacer este tipo de notificaciones, indica el Artículo 71 del cuerpo legal citado que el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante, irá a la casa indicada, a la de su residencia o lugar donde habitualmente se encuentre y si no se localiza, cumplirá con el acto procesal por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa.

Si se niegan a recibirla, la deberá fijar en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega, forma que constará en el expediente mediante una razón.

Otra forma de cumplir con ésta es entregándola en las propias manos del destinatario donde se encuentre, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del tribunal.



Los jurisconsultos argentinos consideran una especie de notificación personal a la que se realiza por correo postal o telegráfico y a la que se realiza por los estrados del juzgado; el argumento que muestran es el hecho que, la primera presenta la única diferencia de la vía de transmisión o llegada al destinatario.

En la legislación procesal penal guatemalteca se indica, en los Artículos 166 y 167, en cuanto a este tipo de notificación, indicando el último citado que cuando sea fuera del tribunal, si el interesado no se encuentra, se puede dejar a cualquier persona mayor de 18 años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes o a sus dependientes; si no se encuentra a nadie, se le puede entregar a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, que es la variante que presenta en cuanto a la notificación personal en materia procesal civil. Si no se logra de estas formas, la cédula se fija en una de las puertas de la casa, lo que se hará constar en la diligencia de notificación.

Cuando sea por medio de notario, el juez debe entregar a éste original y copia de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente y éste firmar en el libro la constancia de haberlo recibido; pero es importante conocer que los abogados que tienen la dirección y procuración del juicio no pueden ser notarios notificadores.

Con base al Artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la cédula de notificación deben indicarse los datos necesarios para identificar el proceso, la fecha y la hora en que se hace la misma, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito o, aclarar que fue fijado en la puerta, también de contener la firma del notificador y el sello del tribunal y el notario, en su caso.



Por los estrados del tribunal o por el libro de copias: indicados los casos en que se debe hacer la notificación personal, las demás notificaciones se harán a las partes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal, de acuerdo a lo que indica el Artículo 68 de la ley citada.

De acuerdo con el artículo citado, estos tipos de notificación surtirán efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

En el mismo artículo se está indicando que se utiliza el correo como forma de notificación, puesto que se enviará un copia por este medio de las cédulas que se coloquen en los estrados o se agreguen al libro de copias; aunque si no se hace no altera la validez de las que se hagan en las dos formas indicadas.

Llama la atención en el artículo relacionado que, aun planteando que no va a alterar la validez de la notificación si no se envía la copia por correo, se sanciona al notificador

que deje de enviarla con una multa de Q.5.00 por la primera vez que incumpla, Q.10.00 por la segunda y destitución por la tercera, como manda el Artículo de la ley en mención, lo que en la práctica no se cumple.



Sería más objetivo que en éste se indicara sólo lo relacionado a las multas, las cuales deberían ser mayores, por ejemplo Q.200.00 por la primera vez y Q.500.00 por una segunda vez, además de quedar anotado en su expediente, puesto que es muy difícil que se aplique lo referente a la destitución.

Es importante señalar que el libro de copias quedó establecido en el Código pero, en la práctica, no se utiliza, siendo un derecho positivo pero no vigente.

Por el boletín judicial: en el mismo Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil cita que la Corte Suprema de Justicia organizará el boletín judicial, teniendo que disponer qué forma y clase de notificaciones se puedan hacer por ese medio.

Este medio de comunicación nunca se ha implementado ya que necesita, para ello de una buena planificación, inversión de recursos humanos y económicos, por lo que demanda reestructurar el presupuesto del Organismo Judicial.

De las formas para notificar las que más se utilizan es la notificación personal y la notificación por los estrados, ya que la misma resolución que emite el juez establece

que si no se señala lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal por los estrados del tribunal.



4.10. Otras formas establecidas que acepta el Código Procesal Civil y Mercantil

En este caso se refiere a los edictos que, como ya se indicó, sirven para comunicarse con personas declaradas rebeldes, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados. Es así como en varios artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, se indica que se puede notificar por este medio, entre otros:

- 1) En el caso del concurso y la quiebra mencionado en los Artículos 351 numeral 4, el cual establece que se debe publicar el auto que declara el estado de concurso voluntario; en el Artículo 355 se indica que se debe publicar por este medio a la junta general de acreedores; el Artículo 372 numeral 6 determina en cuanto a notificar el día, hora y lugar para que los acreedores celebren junta general y, el Artículo 391 en lo relativo a la publicación de las resoluciones de la nueva junta general.
- 2) En algunos asuntos de jurisdicción voluntaria tales como la declaratoria de incapacidad, citando el Artículo 409; deberá publicarse en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros civil y de la propiedad. En los casos de ausencia y muerte presunta, mencionados en los Artículos 412 y 416 del determinan a publicar la solicitud de la declaración de ausencia y, la solicitud para que se administren los bienes del ausente, así como en las solicitudes de cambio de

nombre, estableciendo en los Artículos 438 y 439; establecen que se deben publicar la solicitud del cambio y que, al no haber oposición lo autoriza el juez, debiendo publicarse tal extremo.



- 3) En la identificación a un tercero, comprendido en el Artículo 440 que menciona: se debe publicar la solicitud de la identificación de un tercero.
- 4) En el proceso sucesorio, quedando comprendido en los Artículos 456 y 458, debiendo publicarse el aviso de radicación del proceso, o en el caso de haberse radicado en el extranjero.
- 5) En el caso de apertura de testamento cerrado, en cuyo caso se publicará el edicto señalando día y hora en que se procederá a la apertura. En el caso de sucesión vacante, el juez ordenará la publicación de edictos y, en este caso, hay un dato interesante en cuanto a que el Artículo 484 del segundo párrafo indica literalmente que “si en atención a las circunstancias del caso el juez creyera conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá”; en este caso puede utilizarse la radio o la televisión.
- 6) En el Artículo 80 regula que: “en los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al tribunal. Si no compareciere después de la primera citación, se le notificarán las resoluciones a que se contrae el Artículo 67, en la forma que previene el Artículo 71.”. Este tipo de notificación es conocido en la práctica como la notificación por citatorio.
- 7) Además, con relación al término de la distancia que debe mediar para poder notificar en lugares distintos al que se litiga, la Ley del Organismo Judicial, en su

Artículo 48 establece que: “el plazo por razón de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.”. Por esta disposición los jueces determinan, de acuerdo con su criterio, los plazos extras que se le concede a las partes para que puedan comparecer dentro del juicio determinado, a efecto de poderse manifestar al respecto.



Esto se encuentra íntimamente ligado a la notificación por medio de exhorto, despacho o suplicatorio contemplado en el Artículo 73 establece que: “cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio. Cuando el suplicatorio o comisión rogatoria haya de remitirse a juez o tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia.”

4.11. La residencia para ser notificado

En la legislación guatemalteca no se encuentra una norma que regule la residencia, para ser notificada la persona que se obliga dentro de un contrato, en tal virtud, las personas cuando tienen que responder a una obligación, algunas veces no se enteran de que existe un juicio en su contra, porque han cambiado de residencia, y no la han notificado.

Tal es el caso del contrato de arrendamiento, en donde el inquilino señala como lugar para recibir notificaciones, el inmueble arrendado, cuando dejan de cancelar las rentas desocupan el inmueble, y cambian de residencia, sin notificarlo al arrendante, al iniciar un juicio sumario de desocupación y rentas atrasadas, no existe un lugar para notificarle.



Siendo perjudicado el arrendante en su patrimonio, porque además, que le adeudan las rentas atrasadas, tiene que solicitar y pagar los servicios profesionales de un abogado, para que le tramite el juicio.

Así, existen muchos juicios en tribunales, en donde las demandas no prosperan, porque no han sido notificados los demandados legalmente, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las primeras resoluciones serán notificadas personalmente.

Cuando no se puede notificar al demandado, y se tiene conocimiento de su residencia actual, se tienen que requerir los servicios profesionales de un notario notificador, para que éste notifique al demandado en el lugar donde se encuentre. Los jueces al momento de recibir una demanda de un juicio sumario de desocupación y cobro de rentas atrasadas, verifican que la residencia sea la que aparece en el contrato de arrendamiento, y si no es la misma, rechazan la demanda.



Para lo cual es necesario, que se reforme el Artículo 40 del Código Civil Dec 106, a efectos de que exista una norma que obligue a la persona que ha hecho un negocio jurídico, de notificar por medio de acta notarial la nueva residencia para recibir notificaciones.

Notificación es un acto jurídico procesal revestido de autenticidad en virtud del cual, el funcionario encargado, hace saber a los litigantes del resultado de sus peticiones, encaminadas a la resolución de su conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

Se puede concluir que la notificación cualquiera que sea el ámbito, es el acto procedimental, revestido de autenticidad, por medio del cual, un servidor público, hace saber a una persona, responsable, solicitante o interesado, un acto emanado de dicha proceso; procediendo para ello en la forma prescrita en la ley de la materia.

También podrá notificarse, en defecto del domicilio fiscal del contribuyente o del lugar indicado por éste, en su residencia, oficina, establecimiento comercial o en el lugar donde habitualmente se le encuentre o concurra

4.12. Reformas al Decreto Ley 106 Código Civil

La falta de regulación, de la forma por medio de la cual se puede realizar el cambio del domicilio, contenido y señalado en los contratos, para dejar constancia plena de que

se ha informado a la otra parte, que la residencia contractual cambiará a una nueva dirección, ha ocasionado problemas al momento de acciones judiciales y demostrar que efectivamente se cambió y se le notificó a la otra parte, para que la misma tenga conocimiento a donde dirigirse en caso de incumplimiento del contrato y evitar el cambio en lugares equivocados o bien una demanda en contra del que ha cambiado de dirección, consignando la que aparece en el contrato cuando ésta ya cambió.



4.13. Justificación de la reforma

La constitución de la residencia en el contrato, se realiza a través de una cláusula, en la que se señala la obligación de avisar a la otra parte de cualquier cambio que se realice del mismo. En la actualidad, no existe procedimiento ni norma que establezca su forma de cambio, ni la manera de hacerlo constar, lo que ocasiona problemas del lugar para notificar en caso de acción judicial y ha sido causa de recursos inclusive de amparos, argumentando que se ha violado el derecho de defensa de la parte demandada, por no habersele notificado en el lugar en el que actualmente tiene su residencia.

En la práctica judicial al realizarse la notificación en la dirección señalada para notificar y no tener su residencia en ese lugar la parte que incumplió el contrato, procura

liberarse de dicha acción judicial, interponiendo las acciones y recursos que la ley le permite.



La parte que es afectada por la notificación en la residencia señalada, reclamará que se ha violado su derecho de defensa al haber sido notificado en un lugar donde ya no está residiendo, olvidando por completo que ya aceptó en la celebración de un contrato que dicho lugar fue señalado para recibir las citaciones o notificaciones.

Debe normarse que en la celebración de un contrato, en el cual se haya señalado un domicilio especial, si llegare a existir cambio debe hacerse constar, el cambio del mismo por medio de un documento que haga plena prueba, como lo es el acta notarial, la misma será la prueba fehaciente de que se ha dado cumplimiento con el aviso a la otra parte, evitando la negativa del cumplimiento de la obligación en caso de acción judicial o en caso de haber dado el aviso de cambio del domicilio contractual y maliciosamente se niegue el mismo.

El ordenamiento civil guatemalteco, vigente establece en el Artículo 40 que las personas, en sus contratos pueden designar un domicilio especial, para el cumplimiento de sus obligaciones, este tipo de domicilio, es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención. Se hace necesario reformar el artículo citado, en el sentido de regular en mejor forma lo que debe entenderse por domicilio especial, la forma de modificarlo, así como el documento mediante el cual se puede probar haber notificado a la otra parte del contrato, debiéndose hacer en acta notarial

el cambio del mismo y señalar que este documento sea autorizado por notario, constituye la única prueba fehaciente en caso de no notificarse la acción judicial en el lugar señalado contractualmente o notificado posteriormente.



4.14. Reforma del Artículo 40 del Código Civil, Decreto Ley 106

A continuación se transcribe el Artículo 40 del Código Civil, en la forma que se encuentra redactado y posteriormente, se adicionará la reforma propuesta. “Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.”

El Artículo 40 ya reformado quedaría así: “El que haya señalado un lugar determinado dentro de cualquier contrato como domicilio especial, podrá modificarlo únicamente, si lo ha informado a la otra parte, haciéndolo constar por medio de acta notarial, siendo el único documento que se aceptará como prueba del cambio de domicilio especial en los contratos.”

Usando como referencia el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en el cual establece en lo conducente: los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de reargüirlos de nulidad o falsedad.

4.15 Modelo de acta notarial de cambio de residencia para recibir notificaciones.



En la ciudad de Guatemala departamento de Guatemala, el día trece de agosto del año dos mil nueve, siendo las once con treinta minutos. Yo, Carmen Melgar, notaria, constituida en mi oficina profesional ubicada en la quinta avenida dos guión treinta de la zona nueve de esta ciudad, a requerimiento de la señora **ELISABETH MORALES RAMOS**, de treinta años de edad, casada, guatemalteca, secretaria y de este domicilio, de mi conocimiento. Quien requiere mis servicios notariales a efecto de hacer constar mediante acta notarial el cambio de residencia para ser notificada, y para el efecto procedo de la siguiente manera: **PRIMERO**: manifiesta la requirente que celebró contrato de arrendamiento, mediante escritura publica numero dos, autorizada en la ciudad de Guatemala, el día quince de enero del presente año, autorizada por el notario Noe Ordóñez Quezada, con el señor René García García. **SEGUNDO**: La dirección contractual es la doce avenida uno guión sesenta de la zona uno de la ciudad capital, pero por razones de salud se ve obligada a cambiar de residencia. **TERCERO**: En cumplimiento al Artículo cuarenta del Código Civil Decreto Ley ciento seis, avisa mediante esta acta notarial su cambio de residencia, siendo ésta, segunda avenida dos guión quince de la zona dos de la ciudad capital. Doy por terminada la presenta acta notarial en el mismo lugar y fecha de inicio siendo las once horas con cuarenta minutos, constando la misma en esta hoja de papel bond a la que adhiero los timbres de ley. Leo íntegramente lo escrito y enterado de su contenido, objeto valor y demás efectos legales, ratifica, acepta y firma. **DOY FE.**

CONCLUSIONES



1. La legislación guatemalteca es ambigua en definir qué es domicilio, ya que existen personas que viven habitualmente en varios países, sin que sea posible determinar cual de los lugares es el predominante, por lo que es imposible localizar a ésta cuando existe un proceso en su contra.
2. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo cual no se cumple cuando un actor quiere hacer valer sus pretensiones frente a otro, el juez se ve atado cuando no se encuentra al demandado porque éste no tiene un lugar para recibir notificaciones.
3. El acta notarial es un documento que el notario autoriza, para dejar constancia hechos que presencie y circunstancias que le consten, por la fe pública que ostenta producen fe y hacen plena prueba, pero el público en general no saben hacer uso de éstas, por lo que el notario al faccionar el instrumento público de contrato debe asesorarlas para que en determinado momento hagan uso de éstas.
4. De todos los actos de comunicación que se realizan en los juzgados o tribunales el más importante es el acto procesal de la notificación, debido a la falta de responsabilidad con que trabaja el personal de los juzgados éstas no logran el

objetivo, existiendo casos en que el notificador no remite las notificaciones dentro del tiempo establecido.



5. Una notificación imperfecta o falsa puede causar enormes perjuicios económicos y personales a las partes del proceso judicial, pues en ellas se ventilan y se van a definir desde sus derechos más personales pasando por sus derechos de familia hasta sus derechos patrimoniales.

RECOMENDACIONES



- 1) Es necesario que el notario, al autorizar un negocio jurídico, estipule en una cláusula que las partes se comprometan a dar aviso si existiere un cambio en el domicilio contractual, lo cual evitará la negativa del cumplimiento de la obligación contraída, evitando gastos innecesarios a la parte que actúe de buena fe.

- 2) Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 40 del Código Civil Decreto Ley 106, en el sentido que se sancione a las personas que han señalado lugar para recibir notificaciones, y al mudarse de residencia no lo hacen saber a las partes con las que han contratado, para evitar la innumerable fila de expedientes que no se han notificado por no encontrar a las partes obligadas dentro del proceso, ocasionando gasto y tiempo innecesario.

- 3) El notario debe advertir a sus clientes los alcances legales de señalar una residencia para recibir notificaciones, aclarándoles que lo deben hacer por medio de un acta notarial, para evitar el exceso de trabajo a los juzgados, lo cual evitará una negativa al cumplimiento de la obligación dentro de la relación contractual, lo que permitirá dar seguridad jurídica a éstos.

- 4) El Organismo Judicial debe hacer una estudio para determinar por qué algunos notificadores no hacen bien su trabajo, si es porque éstos no se dan abasto para ir

a notificar por el motivo que solo lo pueden hacer por la mañana para no abandonar las notificaciones que tienen que hacer en la sede del juzgado, y este es el motivo debe contratar más notificadotes.





ANEXO

ANEXO I



PROYECTO DE REFORMAS AL DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Ley 106 Código Civil fue emitido por el Jefe de Gobierno en mil novecientos sesenta y tres, el cual ha sufrido reformas y modificaciones; no obstante, se ignora la forma de dar aviso, de una persona que cambiará la residencia que ha convenido dentro de un contrato, para recibir notificaciones.

El presente Decreto; contempla la reforma de algunas disposiciones de éste cuerpo legal, a efecto que se pueda admitir el acta notarial como único documento para notificar el cambio de residencia para recibir notificaciones.

DECRETO NÚMERO _____ 2010



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 106 Código Civil, fue emitido por el Jefe de Gobierno en mil novecientos sesenta y tres; desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementarle reformas, para que la legislación este al mismo nivel del desarrollo que ha tenido el país.

CONSIDERANDO:

Que dentro del libro primero del ordenamiento jurídico civil guatemalteco no existe una norma que regule lo relativo a la forma de dar aviso, por el cambio de residencia del obligado dentro de un contrato, para recibir notificaciones.

POR TANTO:

En el uso de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO LEY NÚMERO 106, CODIGO CIVIL.



Artículo 1. Se reforma el Artículo 40, el cual queda así:

“Artículo 40. El que haya señalado un lugar determinado dentro de cualquier contrato como domicilio especial, podrá modificarlo únicamente, si lo ha informado a la otra parte, haciéndolo constar por medio de acta notarial, siendo el único documento que se aceptará como prueba del cambio de domicilio especial en los contratos

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto empezará a regir ocho días después de su publicación en el Dios Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DOS MIL DIEZ.

BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo Ed. Universitaria, Guatemala C.A., 1973. 902 Págs.
- BRAÑAS, Afonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1980.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. Colecciones de textos jurídicos universitarios. Ed. María Segunda ed.; México D.F. 1975.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasa S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina. 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral II**. T. Ed. Reus, S.A. Madrid 1978. 520 Págs.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, Ed. Revista de Derecho Privado. 1980. Tomo III 321 Págs.
- BELTRANENA PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I. Ed. Academia Centroamericana Universidad Rafael Landivar. 1985. 235 Págs.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, México, D.F. 1981.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Ed. Nauta, España. 1966. Tomo IV 443 Págs.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. T. I Antigua Librería Robredo, México. 1949. 493 Págs.
- ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986. 89 Págs.

Legislación:



Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe del Gobierno de la República. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Jefe del Gobierno de la República 1963.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República. 1946.